Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio de la falta de insistencia por parte del juez declinante (Fallos: 317:1022, entre otros), advierto que el presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Monteros, provincia de Tucumán, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312; 323:171 y 3867).

A mi modo de ver, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia, pues de las resoluciones de declinatoria y rechazo de competencia –únicas piezas agregadas al incidente- no resulta posible determinar las características de tiempo, modo y lugar preciso donde se recibieron las intimidaciones, sin que el magistrado que previno haya practicado diligencia alguna que permita

constatar su verosimilitud y determinar el lugar, verdadero alcance y significación jurídica de tales acontecimientos.

Asimismo, respecto del arma de fuego, no se han practicado las diligencias necesarias para constatar la realidad del hecho denunciado y discernir su adecuada calificación legal, al mismo tiempo que hacer cesar sus efectos (Competencia n° 1622, L.XXXIX "La Rokola s/ inf. Leyes 11.723 y 22.362", resuelta el 27 de mayo de 2004).

En mi opinión, esas deficiencias deben ser suplidas por el juez que conoció de la *notitia criminis* y que declinó las actuaciones sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (conf. Competencia nº 1075, L. XXXIX "Bianco, Manuel Juan y González, Carlos Hugo s/querella", resuelta el 6 de abril de 2004).

En conclusión, entiendo que corresponde a la justicia bonaerense, que previno, continuar investigando en la causa (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.11.2026 18:52:16